

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Con esta fecha comienzo á hacer uso de la licencia que S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederme para restablecer mi salud, quedando encargado del mando de esta provincia, con arreglo á lo establecido en el art. 9.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el Secretario de este Gobierno D. José F. Buitureira.

Segovia 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

Orden público.

Circular.

Con el nombre de romances suelen expendirse con profusion impresos que contienen cuentos absurdos dedicados generalmente á rendir culto á la memoria de bandidos y malhechores. Estos romances suelen leerse con avidez por gentes ignorantes y sencillas que se acostumbran insensiblemente á considerar dignos de imitacion y alabanza, hechos que solo merecen reprobacion. Para evitar la propagacion de estos perjudiciales impresos, y á fin de cumplir lo dispuesto por S. M., respecto á este particular, encargo á los Alcaldes recojan los ejemplares de los romances que se expendan en sus respectivos pueblos por vendedores ambulantes, cualquiera que sea su procedencia y la época en que se hayan impreso, y los remitan á este Gobierno, siempre que el que los venda no presente un ejemplar autorizado por mi y

sellado con el de esta dependencia.

Segovia 28 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, José F. Buitureira.

El Ilmo. Sr. Director general de Política, con fecha 14 del actual, me transcribe la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 31 de Julio último lo que sigue:

«Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Directores Generales de la Guardia civil y Administración militar, y Capitanes Generales de los Distritos lo siguiente:—Dispuesto por S. M. se remitiera á informe de las Secciones de Gobernacion y Fomento y Hacienda del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de la Guardia civil en 13 de Junio próximo pasado, relativa á que se determine, por quién deben ser autorizados los extractos de revista mensuales que se formalizan en las provincias para la reclamacion de los haberes pertenecientes á la Guardia rural creada en las mismas: dichas Secciones, con fecha 11 del mes actual, lo han emitido del modo siguiente:—Las Secciones, dando cumplimiento á la Real orden de 30 de Junio último, han examinado la adjunta consulta del Director general de la Guardia civil á que ha dado lugar la circunstancia de haberse negado el Contador de fondos provinciales de Barcelona á firmar los extractos de revista de la Guardia rural. La negativa de dicho funcionario á suscribir los extractos de revista, ajustes de haberes, raciones, gratificaciones y demás documentos administrativos,

se funda en que se trata de un cuerpo armado que rigen los Jefes de la Guardia civil, que forma su contabilidad por las mismas reglas establecidas para este y las refunde en el mismo. Que no está dispuesto tampoco que el Contador de fondos provinciales verifique dichas funciones en la Real orden de 26 de Marzo último, comunicada por el Ministerio de la Guerra, dictando las bases que deben regir para el sistema de administración de la Guardia rural, ni en la circular pasada por el Director de la Guardia civil á los Comandantes de la Guardia rural en 11 de Mayo próximo pasado para la ejecucion de la mencionada Real orden. Que lo que corresponde á los Contadores en representacion de los intereses de la provincia, es examinar dichos documentos y liquidar la cantidad pagable, y si los han de examinar y liquidar, no pueden formalizarse á su nombre, pues que nadie se fiscaliza á sí mismo.

Visto el Reglamento de 20 de Setiembre de 1863 para la ejecucion de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, en el que se previene que los Contadores examinarán é intervendrán todas las cuentas de los fondos provinciales, de lo que se desprende que dichos funcionarios no están obligados á autorizar los mismos documentos que intervienen.—Considerando que los Contadores provinciales ejercen sus funciones con arreglo á las disposiciones del citado Reglamento, que no puede alterarse sino por el Ministerio de la Gobernacion del que dependen, despues de oido el Consejo de Estado en pleno segun lo dispuesto en el número primero, artículo cuarenta y cinco de la Ley de 17 de Agosto de 1860 —Considerando que el Director de la Guardia civil no encuentra inconveniente alguno en que se lleve á efecto lo que indica el Contador de Barcelona, toda vez que en

las capitales de provincia existe un Comisario de guerra.—Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. se digne disponer que el mismo Comisario de guerra que autoriza los extractos de revista y ajustes de la Guardia civil, autorice también los de la rural.—V. E., no obstante, propondrá á S. M. lo mas acertado.—Y conformándose en un todo la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por dichas Secciones en su anterior informe, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su mayor publicidad. Segovia 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Vigilancia.

De la dehesa boyal del pueblo de Aldehorno han sido robadas dos reses yeguares de las señas que se expresan á continuacion; los Alcaldes, Guardia civil y rural y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca, y habidas que sean las conducirán á mi disposicion con la persona ó personas que las conduzcan, si infundieren sospechas.—Segovia 27 de Agosto de 1868.—El Gobernador accidental, José Fernando Buitureira.

Señas de las caballerías.

Una yegua roja, alzada seis y media cuartas, herrada de piés y manos, edad doce años, un lunar blanco en el costillar izquierdo, y otro en el lomo, un poco de bulto en el lomo del roce de la silla, otro bulto en la rodilla de la mano izquierda como de haber estado perniquebrada, y larga de crin.

Otra negra, alzada siete cuartas, menos un dedo, edad doce años, frontina, paticalzada de los piés, herrada de manos y piés, lunar en la cinchera y lomo, y un poco de bulto también en el lomo, y en el codillar derecho un poco de rozadura.

Dirección General de Impuestos Indirectos.

Con esta fecha dice esta Dirección general al Gobernador civil de esta provincia lo que sigue:

«Excmo. Sr. Habiendo llegado á noticia de esta Dirección general que algunas empresas de transportes se resisten á admitir las guías y certificados que deben acompañar en

su circulacion por la zona á las mercancías extranjeras, coloniales y nacionales confundibles, ha resuelto encargar á V. E. que por la publicacion de esta comunicacion en el Boletín oficial de la provincia y cuantos medios juzge oportuno emplear, recuerde V. E. á las mencionadas empresas que se hacen reos de los delitos de defraudacion ó de contrabando, segun los casos y con arreglo á los artículos 462, 463 y 464 de las Ordenanzas generales de aduanas, cuando conduzcan géneros lícitos ó ilícitos sin que les acompañen las guías ó certificados; que ejerciéndose la accion del resguardo en toda la extension de la zona se exponen, si no admiten los documentos citados á sufrir detenciones y las consecuencias de las faltas que hayan cometido y que en todos los expedientes que se promuevan esta Dirección general dejará en libertad á los interesados para repetir contra dichas empresas de transportes de las penas en que hayan incurrido por faltas cometidas por las mismas.»

Lo que traslado á V. S. para que se sirva darle la conveniente publicidad y llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1868.—P. O., Pablo de S. y Perminon.—Sr. Gobernador civil de Segovia.

SECCION TERCERA.

Administración de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Venta de pólvora.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 21 del actual para la venta de pólvora existente en los Almacenes de esta capital y subalternas de Villacastin y Turégano, y cumpliendo lo dispuesto por la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías, se procede á la segunda subasta para la que se señala el día 9 de Setiembre próximo venidero, en la forma y bajo las condiciones del pliego de las mismas, inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 88, del 22 de Julio último, siendo el tipo de cada lote el de 2 escudos 200 milésimas por cada un kilogramo de pólvora superior de caza y 400 milésimas de escudo por cada un kilogramo de pólvora de minas, á cuyos precios se admitirán proposiciones.

Segovia 27 de Agosto de 1868.—José Ruiz Mora.

SECCION QUINTA.

Superintendencia de las minas de Almaden.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el arrendamiento de pastos de la invernada en la dehesa de Castilseras, propia de las minas de azogue de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869.

1.º La Hacienda se obliga:

1.º A prohibir la estancia de ganados en la dehesa durante el mes de Octubre del año actual, para que el terreno se halle bien dispuesto de yerbas al principiar la invernada, consintiendo únicamente el de cerda que se halle en montanera, bien que cuando se conozca que este ganado puede causar daño á los pastos, la Superintendencia obligará á los dueños á ensortijarlos con alambre á estilo del país y que los cerdos granilleros entrarán lo mas pronto el día 1.º de Octubre y saldrán lo mas tarde el 30 de Noviembre.

2.º A consentir que, previo el pago de la primera mitad del remate de que habla el caso 1.º de la 2.ª condicion, entren los ganados en la dehesa á invernadero el día 1.º de Noviembre de 1868, los que hayan de disfrutar las yerbas de las hojas primera y tercera, y el día que terminen las siembras de cereales los que hayan de pastar en los entrepanes de la segunda hoja dada de labor, pero sin rebaja alguna del precio del remate, sea cual fuere la fecha en que empiece este último disfrute, al cual, cuando el terreno sea montuoso y no haya siembra, podrán entrar los ganados en dicho 1.º de Noviembre.

Y 3.º A permitir á los rematantes de yerbas, durante la invernada y sin retribucion de ningun género, cortar las maderas indispensables para el asiento de sus majadas, así como el disfrute de la leña que necesiten sus hogares, debiendo hacer la designacion de unas y otras el guarda del cuartel respectivo, siempre sin perjuicio del arbolado, de cuyos daños serán ambos responsables en la parte que á cada uno incumba.

2.º Cada arrendatario quedará obligado:

1.º A verificar el pago de la mitad del remate dentro de los tres dias siguientes al en que se les participe la adjudicacion del mis-

mo, sin cuyo indispensable requisito, acreditado con la correspondiente carta de pago, no se consentirá la entrada de los ganados en la dehesa. La segunda mitad la satisfará para el día 1.º de Marzo de 1869, admitiéndose como parte de este pago el importe del depósito previo.

2.º A fijar una sola majada dentro de cada terreno, ya sea este millar ó quinto, exceptuándose el caso de que dos ganaderos rematasen un millar y no un quinto; pues entonces se permitirá á cada uno la suya, pero podrá establecer menos majadas que terrenos hubiese rematado.

3.º A mudar los rediles para el descanso nocturno de los rebaños de lanar lo mas tarde cada tres noches en los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, y cada dos en los de Febrero, Marzo y Abril, de acuerdo y con conocimiento del guarda del cuartel para que anualmente pueda abonarse en buenas condiciones la mayor extension posible de terreno.

4.º A separar de los demás rebaños de la dehesa aquel en que apareciese alguna enfermedad contagiosa, debiendo quemar con piel las carnes de las cabezas que mueran de ella, y en el mismo sitio en que esto acontezca.

5.º A no entrar ganado cabrio en ninguno de los terrenos dedicados hoy al cultivo de cereales cuyo arbolado se trate de restaurar.

6.º A consentir que la Hacienda reserve el terreno que se estime conveniente para el cultivo del arbolado, no excediendo este de dos hectáreas en cada quinto.

7.º A no pedir reduccion del precio de remate, ni nueva tasacion de las yerbas; porque el arriendo se hace á suerte y ventura; y en cuanto al quinto de la cabeza donde se ha de verificar la corta, poda, limpia y olivado del presente año económico, no se admitirá reclamacion alguna ó pretexto de perjuicio que se irroguen con dichas operaciones forestales; pues que ya se han tenido presentes al tiempo de fijar los precios mínimos para el remate.

8.º A sacar todos sus ganados de la dehesa antes del 26 de Abril de 1869 en que cumple la invernada.

Y 9.º A presentar á los guardas respectivos las cartas de pago de los remates para que aquellos

permitan la salida de los ganados al terminar la invernada.

3.ª Se considerarán como límites de cada quinto ó millar los que se fijaron por el Sr. Ingeniero de montes, agregado á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por medio de mojonos de tierra y piedra en el apeo que verificó en el año de 1864.

4.ª Si algun ganadero fuese comisionado por otro ausente para rematar terrenos, lo hará constar así y será responsable al pago del precio del remate y al cumplimiento de las demás condiciones del contrato.

5.ª No se incluyen en este ar-

riendo las yerbas del terreno apropiado en la dehesa de Castilseras para los trabajos del ferro-carril que la atraviesa; ni la Hacienda se obliga á indemnizar á los rematantes de los perjuicios que les irroque el Establecimiento, fuera del espacio de dicha via, de fragua, chozas, barracas, cuadras, casetas y otros albergues y el tránsito de personas, caballerías y carruajes, pudiendo usar de su derecho contra los causantes.

6.ª Se fijan para la subasta los precios mínimos siguientes, no pudiendo admitirse proposicion que baje de ellos.

HOJAS de labor.	YERBAS.—TERRENOS.	CABIDA aproximada en hectáreas.	NUMERO y clase de ganados.		PRECIO en escudos.	
			Ovejas.	Cabras.		
1.ª	Barbudillos altos y bajos	460.48	1000	100	898	
	Cerro del Aguila.....	299.86	600	100	543.400	
	Cañada del Tesoro.....	197.02	500	95	318.700	
	Teresa.....	252.01	625	75	595.700	
	Barranco-hondo.....	177.78	500	40	328.800	
	Calabazanos y Bolaños.....	269.94	1000	50	763.800	
	Rañal.....	193.77	525	15	265.200	
	D. Juan y Aguzaderas.....	505.02	900	200	648.300	
	Cabeza del Comendador.....	391.91	950	250	557.700	
	Casas del Castillo.....	405.67	800	200	472.300	
3.ª	Barrio-nuevo	644.79	550	225	228.600	
	Moheda oscura.....	447.39	900	200	594	
	Fuente del Hierro.....	230.05	325	150	304.600	
	Barrancos y Malvosilla, Seccion de L.ª.....	434.57	1100	200	774.100	
	Rochal y Rochalejo.....	321.35	700	100	552.400	
	Por la parte de los quintos de las Casas, Barrio-nuevo y Moheda oscura destinada á los ganados de Almadenejos.....	"	"	"	129.300	
	PRECIOS POR HECTAREA DEL TERRENO.					
			Raso.	Montuoso.		
			Escudos.	Escudos.		
	ENTREPANES.					
2.ª	Cerro de la Puente.....	1,500	1,100			
	Cotillo ó Cantos blancos.....	1,500	1,100			
	Puerto revuelo.....	1,500	1,100			
	Mesto y Ciguinuela.....	1,400	1,000			
	Palmatoria y Vallecillo.....	1,400	1,000			
	Guijanoso y Aguzaderas altas.....	1,400	1,100			
	Cobalera y hatilla.....	1,400	1,000			
	Cañada endrícia y Majada vacosa, con la seccion de Poniente de Barrancos.....	1,500	1,000			

7.ª Los remates se anunciarán con 30 dias de anticipacion cuando menos, en la Gaceta del Gobierno, en los Boletines oficiales de las provincias de Madrid, Soria, Leon, Segovia, Badajoz, Cáceres y Ciudad-Real, y en los pueblos de Almaden, Almadenejos, Alamillo y Chillon, colocando en ellos al público los edictos de costumbre, aunque para la subasta de entrepalles bastará hacer los anuncios con tres dias de anticipacion en Almaden, Almadenejos y Alamillo, y tendrán lugar en el despacho del Superintendente de las minas, bajo su presidencia y ante la Junta de

subastas del Establecimiento el día 1.º de Octubre del año actual, así como simultáneamente en los puntos que designa la condicion 11.ª; en inteligencia de que por cada terreno se hará un remate y adjudicacion separados, si bien un mismo postor podrá optar al de varios.

Las proposiciones á entrepalles recaerán sobre el terreno que resulte despues de hecha la siembra de cereales, á los precios por hectáreas fijados para la subasta; de forma que empanado el terreno, no haya necesidad de mas operacion que la material de medir los

entrepalles, con asistencia de cada uno de los rematantes de los mismos.

8.ª Si alguno de los remates no obtuviese la aprobacion superior, el ganadero que hubiese entrado en el terreno, satisfará en la Pagaría de las minas la cantidad que proporcionalmente corresponda al tiempo que hubiesen pasado sus rebaños, segun la duracion del contrato y el precio del remate, y se le devolverá el depósito previo y el primer plazo que hubiese satisfecho.

9.ª Si en la primera subasta quedase sin rematar algun terreno de yerbas, el Gobierno dispondrá que se celebre otra en el término mas breve posible, fijando el nuevo precio que deba regir en ella, mas si el terreno fuese de entrepalles, la Superintendencia acordará sacarle á subasta, anunciándose con tres dias de anticipacion.

10. No se podrán ceder ni subarrendar estos contratos en todo ni en parte, sin previa autorizacion de la Superioridad.

11. El remate se celebrará el día 1.º de Octubre de este año á las nueve de la mañana en el despacho del Superintendente, bajo su presidencia y ante la Junta de subastas, y simultáneamente en Ciudad-Real, Leon, Soria y Segovia, ante los respectivos Señores Gobernadores civiles y Escribanos de Hacienda.

12. Todo licitador deberá tener aptitud legal para contratar, y haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la suma de 100 escudos para cada terreno y 10 escudos por cada entrepalle en la Caja general de depósitos ó en cualquiera de sus sucursales; advirtiéndose que si lo verifica en dinero podrá hacerlo en la Pagaría de estas minas. Los postores que deseen hacer en papel del Estado el depósito previo tienen obligacion de acompañar las pólizas de su adquisicion en bolsa.

13. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, no pudiendo retirarse ninguno de ellos despues de entregados, cualquiera que sea el pretexto ó motivo que se alegue.

14. Constituida la Junta de subastas en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y

de irlos numerando por el orden con que los reciba; debiendo acompañar á cada uno la carta de pago que acredite haberse hecho el depósito expresado anteriormente.

15. Al dar las diez de la mañana se principiará la apertura de los pliegos; y despues de leídos públicamente en alta voz por el mismo orden con que se hubiesen entregado, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Desde que empiece la apertura de los pliegos no se recibirá ningun otro, desechándose los que no se hallen redactados en los términos que el modelo expresa; y verificado el remate, tampoco se admitirá, mejora por ventajosa que sea.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen, en las mas ventajosas para la Hacienda dos ó mas iguales, se abrirá licitacion á viva voz entre los firmantes de ella por espacio de un cuarto de hora, y si en este último acto no se hiciese mejora, se adjudicará el remate al que hubiere presentado el pliego con prioridad, pero si hubiese empate en dos ó mas puntos, hará la adjudicacion por suerte la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

18. Concluido el acto de la subasta se devolverán á los interesados las cartas de pago para que recojan sus depósitos, reteniéndose solo la del rematante ó mejor postor hasta la terminacion del compromiso.

19. En el caso de que el asentista no cumpliera debidamente su obligacion ó faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, podrá la Hacienda llenar el servicio por otro medio, dándole aviso previo y siendo de cuenta de él la baja que haya, y además el pago de una multa de 2 á 10 escudos.

20. La responsabilidad del asentista se exigirá por la via gubernativa sobre sus bienes y fianzas actuándose sumariamente por el medio de apremio y procedimiento administrativo de que tratan los artículos 11 y 12 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, con entera sejecion á lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares, conforme al art. 2.º de la Real Instruccion de 15 de Setiembre de 1852, apli-

cándose los productos de la ejecución en todo ó en parte á resarcir á la Hacienda pública los perjuicios que le cause la falta de cumplimiento del asentista, de quien se harán efectivos, con sujecion á lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

21. Forman parte integrante de este pliego como si en él estuviesen insertos el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la Real Instruccion de 15 de Setiembre del mismo año.

22. Con objeto de evitar las consecuencias del extravío del acta de remate, quedará en poder del Presidente una copia debidamente autorizada y firmada por los rematantes.

Y 23. El acta de remate tiene por voluntad de las partes la misma fuerza y valor que una escritura pública otorgada con todas las formalidades de derecho.

Almaden 18 de Julio de 1868. — P. A., el Superintendente administrativo, Ramon de Gávate.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las yerbas de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1868 á 1869, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de..... por las del terreno denominado..... (ó entrepanes de..... segun sea).

Domicilio del que suscribe,
Expresado por letra,
Fecha y firma.

Alcaldía de Encinas.

Hallándose vacante la plaza de maestro herrero de dicho pueblo, previo acuerdo, de conformidad por parte de los vecinos labradores del mismo, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á dicha autoridad en término de quince dias, contados desde la fecha del citado Boletín donde se hallé el presente, entendiéndose que al dia siguiente de cumplido dicho término se celebrará el contrato, que será convencional con dichos vecinos y el que mejor les convenga de los solicitantes, procurando los mismos de hallarse presentes en el local del Ayuntamiento á las nueve de la mañana del expresado dia. Encinas 21 de Agosto de 1868.—El Alcalde, Pedro Sanz Guijarro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CASA DE BAÑOS.

La establecida en Segovia el año 1859, con el modesto título que sirve de epigrafe á este anuncio, es en la actualidad una casa de salud (como dirian nuestros vecinos de ayende los Pirineos), en la que han obtenido su curacion gran número de enfermos, con el uso de los baños Minero-medicinales artificiales y de Chorros hidropáticos que en la misma se administran.

Siendo del dominio público todo lo que se relaciona con los establecimientos consagrados á su servicio, el que nos ocupa no podia constituir una excepcion de esta regla; por eso Segovia ha sancionado, tiempo hace, las bondades que reasume en sí este establecimiento; y su digno Gobernador civil, el Excmo. Sr. Marqués de Casa Pizarro, probando una vez mas la predileccion que siempre ha dispensado al ramo de salubridad pública, nos ha significado la conveniencia de que los facultativos y demás habitantes de esta provincia, conozcan los saludables efectos de dicho Balneario, poniendo á nuestra disposicion las columnas del Boletín oficial de la misma, que aceptamos con el mayor reconocimiento.

Considerando este establecimiento bajo el punto de vista higiénico, no es mas que una casa de Baños de placer, decentemente montada, que responde á las necesidades de una capital de provincia, razon por la que nos concretaremos á dar á conocer los que constituyen la seccion medicinal de esta Balnearia, asi como las enfermedades en que los propinan los ilustrados profesores de Medicina y Cirujía residentes en esta ciudad y los resultados obtenidos en los ocho últimos años, con especialidad en lo que hace relacion á los de Chorros hidropáticos, frios y sulfurosos artificiales. Preconizando estos desde la mas remota antigüedad, en el tratamiento de las Eruciones cutáneas y afecciones Reumáticas, viene dando en esta casa resultados análogos á los que generalmente se consiguen en las termas mas acreditadas. En el largo período á que nos referimos, han sido conducidos á nuestros Baños sulfurosos, gran número de enfermos en caballerías y carruajes, teniendo el placer de verles marchar por su pié al cuarto ó quinto baño: muchos de nuestros convecinos y algunos de la provincia, vivirian hoy de la caridad pública, si los baños á que nos referimos no los hubiesen puesto en aptitud de ganar con su trabajo el preciso sustento.

Antes de consignar los saludables efectos del Baño de Chorros hidropáticos, nos permitiremos hacer de él una ligera descripcion. Constituyen este nuevo agente Terapéutico, una gran pila de piedra cubierta de cristales (en la que puede tomarse baño de inmersión á temperatura conveniente, antes, despues ó á la vez que el de Chorros), á cuyo centro confluyen cuatro duchas, ascendente una, descendente otra y en direccion horizontal las dos restantes, impulsadas por fuerza natural, equivalente á la de un caballo de vapor, susceptible de modificarse segun convenga, desde los Chorros de dos pulgadas de diámetro, hasta las regaderas de orificios capilares por las que el agua sale en estado de pulverizacion.

Los facultativos de esta capital en el laudable deseo de utilizar en pro de la humanidad doliente las virtudes medicinales atribuidas por varios publicistas, á los Baños de Chorros hidropáticos, han empleado el que dejamos descrito

en el tratamiento de las afecciones Vertiginosas, Monomanía, Espermatorrea, Metrorragias pasivas, Leucorreas, Descensos de la Matriz é Infartos de su cuello, con resultados tan satisfactorios que rayan en lo fabuloso.

Refractarias estas dolencias en el mayor número de casos, á la medicacion ordinaria, poseen la triste prerogativa de conducir al sepúltero en lo mejor de su vida un 50 por 100 de los infelices seres que las padecen; curan, cuando mas, 25 y relegan á una vida angustiosa los 25 restantes; mientras que sometidas á la heroica accion del Baño de Chorros, curan un 50 por 100, alcanzan alivio notable 40 y 10 á lo sumo no obtienen resultado; con la particularidad, que las curaciones á que nos referimos, se consiguen con 18 ó 20 baños, divididos en dos ó tres tandas, y las verificadas con el método ordinario son obra de meses ó años,

Convencidos de que el precitado baño atesora mas virtudes medicinales que las consignadas en las lineas que anteceden, perseveraremos en nuestras investigaciones y las daremos á conocer, cuando el número de hechos prácticos nos lo permitan; pero mientras esto tiene lugar, diremos, que se han sometido á la accion del mismo dos casos de Amaurosis ó gota serena (asténicas en su primer grado), dos Reumas articulares y cuatro Tortícoles, se han curado radicalmente los cuatro primeros casos así como dos de los cuatro últimos, no habiendo obtenido resultado los otros dos.

En el deseo de que la ciudad que nos sirvió de cuna posea un establecimiento de Baños, capaz de responder á las necesidades Hidrotérmicas, de esta provincia, estamos montando uno de vapor, conocido con el nombre de Baño Ruso, en el que podrán administrarse desde el Otoño próximo todos los que de esta clase se conocen. Estos baños simples ó compuestos, se están usando con resultados admirables en los bien montados establecimientos Balnearios de Madrid y Barcelona, fundados y dirigidos por dos ilustrados Médicos, en el tratamiento de las afecciones Reumáticas de todas clases, en las enfermedades Linfáticas y Escrofulosas, en las Parálisis, en las afecciones Nerviosas; Catarros crónicos y otras dolencias que no enumeramos por no permitirnoslo los estrechos limites de un anuncio.

El fundador y director de este Balneario se encarga de hacer cumplir las prescripciones terapéuticas que los bañistas traigan de sus respectivos facultativos, y contestará á cuantas consultas ú observaciones se le dirijan alusivas á dicho Balneario.

Principia la temporada de baños el 1.º de Junio y concluye el 15 de Octubre, dándose tambien en lo restante del año á precios convencionales, siendo el siguiente durante la temporada: Un baño de placer 5 rs., adicionando á este salvado ó almidon 7. id. de Chorros hidropáticos frios 6 rs., id. de Chorros calientes 8; cuando se tome el de inmersión á la vez que el Chorros, se pagarán 2 rs. mas, id. Sulfuroso artificial 9 rs., id. Sulfuroso-salino (excelente supletorio del baño de mar) 10 rs., id. de plantas aromáticas 8. Se dan los que se pidan compuestos, abonando 5 rs., mas el coste de la receta ó ingredientes que les constituyan. La casa proporciona sabana y tohalla, con el aumento de medio real en los de Recreo y Chorros y uno en los demás.

Las consultas ú observaciones se dirigirán á D. Antonino Sancho, San Francisco, 23, segundo, derecha.

INTERESANTE á la Guardia rural.

Víctor Cuesta, constructor del uniforme de la Guardia rural de esta provincia, tiene un gran Almacen de ropa para la misma, y la vende por trajes completos y prendas sueltas, á los siguientes

PRECIOS.

Chaqueton..... 88 rs.
Pantalon..... 54
Chaleco..... 26

Además tiene en dicho Almacen un gran surtido de botones, iniciales, solapas de graua, vueltas, cuellos y medias botas.

Calle Real del Carmen, Roperia, número 29.

El dia 20 del corriente ha desaparecido de Peñafiel una pollina, propia de José Gozalo, vecino de Fuentesauco, con las señas siguientes: edad 3 años, pelo rucio, de seis cuartas, poco mas ó menos, estrellada, bragada y sobada de la tarre y á los brazuelos.

La persona en cuyo poder se encuentre se servirá avisar al referido dueño, quien abonará los gastos que haya ocasionado.

En el dia 24 de Agosto, á su amanecer fueron extraviados del pueblo de Turégano, de la ribera del monte de San Miguel y Santiago, dos machos, de la propiedad de D. Felipe Alvarez, vecino de dicho Turégano; de las señas siguientes: uno romo, edad 13 años, pelo negro, dedicado á la labor, en medio del espinazo tiene unos pocos pelos canos, en las manos unas vejigas pequeñas, alzada 7 cuartas, poco mas menos: otro tambien romo, edad 10 años, alzada mas de 7 cuartas, dedicado á la labor, un poco encantado en el pescuezo de la collera, su pata izquierda labrada en el menudillo, las orejas un poco caidas; tiene las dos manos en la parte de abajo un poco mordidas á causa de las pulgas.

Si alguna persona supiere su paradero se servirá dar aviso á su dicho dueño, quien abonará los gastos que hayan ocasionado.

Se rematan los pastos menores del término de Sacramenia, jurisdiccion de Valverde del Majano, de esta provincia; el que desee interesarse en ello, puede acudir al Ayuntamiento de dicho pueblo el dia 11 de Setiembre próximo, á las tres de su tarde, que se verificará dicho remate.

Se avisa á la persona que se le haya extraviado una vaca, pelo negro, que se halla recogida en casa de Aniceto Valverde, vecino de Valverde del Majano, en esta provincia, para que pase á recogerla, acreditando ser su dueño y abonando los gastos que ha ocasionado.

Se arriendan 200 obradas de prado y rastrojera, en la jurisdiccion de Palazuelos, en esta provincia; el que desee interesarse en dicho arrendamiento puede presentarse á tratar con Alvaro Gomez, vecino del referido pueblo.